Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., J. L. y otro c/ T.P. S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 178/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 383/2007).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto recurso de apelación, a fs. 65, el interventor recaudador, Sr. A.A.V. por considerar que los emolumentos que le fueran fijados son bajos.-

Se agravia por considerar que los honorarios reglados no guardan ningún tipo de relación ni con el monto recaudado ($27.100), ni con la celeridad esgrimida y eficacia de su trabajo.- Señala que si bien el art. 227 del C.Pr. no establece las pautas a tomar para regular honorarios en una base matemática, el magistrado debiera tener en cuenta el éxito de la gestión y si se cumplió en un tiempo perentorio.-

Es dable señalar que las pautas básicas para determinar la magnitud de los emolumentos (como bien señala el magistrado y el recurrente) se encuentran establecidas en el art. 229 CPr.-Ley XIII N° 5 Anexo A- (naturaleza y modalidades de la intervención, monto de las utilidades realizadas, importancia y eficacia de la gestión, responsabilidad en ella comprometida, lapso de la actuación y demás circunstancias del caso) y en los arts. 14 y 15 del Arancel de Abogados y Procuradores (Ley XIII N° 4), conforme los cuales, además de lo prescripto por el art. 5, se debe considerar "el valor del caudal

administrado o ingresos producidos y el lapso de la actuación".

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: "Si bien es cierto que las normas aplicables para las regulaciones de honorarios correspondiente a los administradores judiciales, interventores y veedores, se encuentran establecidas en los arts. 14 y 15 Ley de honorarios, las mismas no están referidas concretamente para los casos de "interventor recaudador". No obstante, dichas normas arancelarias, sirven de pautas a los efectos de fijar la retribución de este funcionario, debiendo, en definitiva, a tal fin, merituarse los trabajos efectivamente realizados de conformidad a lo dispuesto por el art. 5° de dicho ordenamiento legal inc. b) y siguientes (CNCom.., E, 13-5-83, ED, 104-469) ("Honorarios de Abogados", de J. L. Amadeo, pág. 59).-

Si bien los mencionados artículos de la ley arancelaria se refieren a la regulación de honorarios que debe practicarse a un profesional letrado cuando interviniera en tales funciones, este Cuerpo sostiene, refiriéndose a la regulación de honorarios de un administrador judicial lego -lo que sería de aplicación a autos-, que los mismos ofrecen determinadas pautas que permiten al Juzgador objetivizar el acto de determinación del emolumento, sin perjuicio del amplio margen de discrecionalidad que le otorga en la valoración de los distintos factores a tener en cuenta.-

Sentado ello, tomando como monto de juicio la recaudación efectuada por el citado interventor en autos, teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 5 de la Ley Arancelaria, en

especial los trabajos realizados, el tiempo transcurrido y su incidencia y la escala de su art. 6°, primera parte, le asiste razón al quejoso, y, consecuentemente, los emolumentos fijados deben ser elevados a la suma de PESOS DOS MIL CIEN $2100.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el interventor recaudador a fs. 65 y revocar la regulación de honorarios de fs. 63.-

2) Regular sus honorarios por la actuación desarrollada como Interventor Recaudador al Sr. A.A.V. en la suma de PESOS DOS MIL CIEN ($2.100).-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctor Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.